Año MMXX

Maracaibo, 12 de noviembre de 2020

# ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS



Año MMXX

Maracaibo, 12 de noviembre de 2020

#### REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO

El Concejo Municipal de Maracaibo del Estado Zulia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 95, Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Sanciona la siguiente:

#### REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 3 de la vigente ordenanza el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 3.** A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- **1. Contribuyente asimilado a los propietarios:** Se considera contribuyente asimilado al propietario, las siguientes personas:
- 1) En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aún cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
- 2) En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
- **3)** En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.
- **2. Equipo Pesado:** Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros.
- **3. Sujeto domiciliado:** Es la persona que posee un establecimiento permanente en Municipio Maracaibo, y es propietario o asimilado de un vehículo cuyo uso esté destinado al mismo.
- **4. Sujeto residente:** Es la persona natural o asimilada que tiene su vivienda principal en el Municipio Maracaibo. Se presume que la residencia es la declarada por el contribuyente en la inscripción del Registro Automotor Permanente (R.A.P.).
- **5. Vehículo a tracción mecánica:** Aquel destinado al transporte de personas o cosas por vía terrestre, cuyo impulso y movimiento sea efectuado por medios mecánicos, eléctricos y/o electromecánicos.

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 10 de la vigente ordenanza, siendo su redacción la siguiente:

**Artículo 10.** El impuesto de vehículos consistirá en un monto fijo que será liquidado y expresado en PETROS, como unidad de cuenta, de acuerdo a la clasificación señalada en el presente capítulo.

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 11 de la vigente ordenanza, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 11.** Los contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

| DESCRIPCIÓN  | PETROS<br>POR<br>UNIDAD |
|--|-------------------------|
| Categoría Nº 1: Automóviles y<br>Camionetas de uso<br>particular | 0.10<br>PETRO           |
| Categoría Nº 2: Camionetas de carga, abiertas, panel o pick up.  | 0.15<br>PETRO           |
| Categoría Nº 3:  • Minibuses o microbuses hasta 45 puestos       | 0.20<br>PETRO           |

| Autobuses o buses a partir de<br>45 puestos   | 0.30<br>PETRO |
|---|---------------|
| Categoría Nº 4:  • Motos con motor hasta 250cc  | 0.10<br>PETRO |
| Motos con motor superior a 250cc  | 0.15<br>PETRO |
| Categoría Nº 5:  Camiones de carga, remolques y similares de 3.5 toneladas hasta 7,50 toneladas | 0.20<br>PETRO |
| Camiones de cargas, remolques y similares mayores de 7,50 toneladas                             | 0.25<br>PETRO |
| Categoría Nº 6:  Gandolas, chutos y remolques de 3 ejes en adelante                             | 0.40<br>PETRO |

**Artículo 4.** Se crea un nuevo artículo 12 de la vigente ordenanza, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12.** El impuesto de utilización de las vías interurbanas (equipos pesados) consistirá en el monto mensual expresado en PETROS, según el siguiente clasificador:

| DES   | CRIPCIÓN                           | PETROS<br>POR<br>UNIDAD |
|---|------------------------------------|-------------------------|
| Categoría Nº<br>Vehículos o<br>Alimentación | le carga. Sector                   |                         |
|   | Carga: Incluye<br>uellos vehículos | 0.1                     |

| diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.   | PETRO        |
|---|--------------|
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas.  | 0.2<br>PETRO |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes). Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semiremolque.   | 0.5<br>PETRO |
| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.  | 0.7<br>PETRO |
| Vehículo Agrícola: Se incluyen remolques o trailers pequeños halados por cualquier clase de vehículos automotor, también se incluyen los tirados o halados por tracción animal o humana. Son vehículos provistos de llantas de hule, siendo las traseras de gran tamaño. Muchas de ellas tienen un arado, con el cual efectúan faenas del campo agrícola. (Tractores, arados, cosechadoras, etc.) | 0.9<br>PETRO |
| Categoría Nº 2:<br>Vehículos de carga. Sector<br>Salud  |              |
| Liviano de Carga: Incluye<br>todos aquellos vehículos<br>diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.  | 0.1<br>PETRO |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de   | 0.2          |

| carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas.   | PETRO         |
|--|---------------|
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes) Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.  | 0.5<br>PETRO  |
| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.   | 0.7<br>PETRO  |
| Categoría Nº 3:<br>Vehículos de carga. Sector<br>Construcción  |               |
| Liviano de Carga: Incluye todos aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercadería liviana y pesada.  | 0.25<br>PETRO |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas. | 0.3<br>PETRO  |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes) Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.  | 0.5<br>PETRO  |
| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.   | 0.7<br>PETRO  |
| Vehículos de Construcción: Generalmente se utilizan en la construcción de carreteras, puentes y demás obras civiles, pueden ser de diferentes tipos, tales como: moto niveladoras, palas mecánicas,  | 1 PETRO       |

| compactadoras, mezcladoras  Categoría Nº 4:  Vehículos de carga. Otros  Sectores   |              |
|--|--------------|
| Liviano de Carga: Incluye<br>todos aquellos vehículos<br>diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.   | 0.5<br>PETRO |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas. | 0.7<br>PETRO |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes) Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.  | 1 PETRO      |

Parágrafo Único. El monto será liquidado de forma mensual, y deberá enterarse ante la Administración Tributaria Municipal los diez (10) primero días del mes siguiente a la utilización de las vías interurbanas.

**Artículo 5.** Se modifica la numeración de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de la ordenanza vigente, los cuales pasan a ser los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 27 de la ordenanza vigente, ahora **artículo 28**, siendo su redacción la siguiente:

**Artículo 28.** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación el Gaceta Municipal de Maracaibo.

**Artículo 7.** Se modifica el artículo 28 de la ordenanza vigente, ahora **artículo 29**, el cual quedará redactado en de la siguiente manera:

**Artículo 29.** Se reforma parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo Nº 265-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones "Doctor Jesús Enrique Lossada", sede del Concejo Municipal de Maracaibo, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JESSY GASCÓN SOLANO Presidenta del Concejo Municipal de Maracaibo ABG. JOSÉ SOCORRO NÚÑEZ Secretario Municipal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA ALCALDÍA DE MARACAIBO

MARACAIBO, VEINTISIETE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EJECÚTESE Y CUÍDESE DE SU EJECUCIÓN

WILLY JACKSON CASANOVA CAMPOS ALCALDE DE MARACAIBO

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se crea el Impuesto sobre Vehículos del Municipio Maracaibo.

**Artículo 2.** La presente ordenanza tiene como objeto crear un impuesto sobre la propiedad de vehículos a tracción mecánica, cualesquiera que sea su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o jurídica domiciliada en jurisdicción del Municipio Maracaibo.

**Artículo 3.** A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- **1. Contribuyente asimilado a los propietarios:** Se considera contribuyente asimilado al propietario, las siguientes personas:
- a. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aún cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
- b. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
- c. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.
- **2. Equipo Pesado:** Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros.
- **3. Sujeto domiciliado:** Es la persona que posee un establecimiento permanente en Municipio Maracaibo, y es propietario o asimilado de un vehículo cuyo uso esté destinado al mismo.
- **4. Sujeto residente:** Es la persona natural o asimilada que tiene su vivienda principal en el Municipio Maracaibo. Se presume que la residencia es la declarada por el contribuyente en la inscripción del Registro Automotor Permanente (R.A.P.).
- **5. Vehículo a tracción mecánica:** Aquel destinado al transporte de personas o cosas por vía terrestre, cuyo impulso y movimiento sea efectuado por medios

mecánicos, eléctricos y/o electromecánicos.

#### CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 4.** El sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea contribuyente o asimilado responsable, será la persona natural o jurídica domiciliada en Municipio Maracaibo, propietario o poseedor de un vehículo a tracción mecánica.

**Artículo 5.** A los efectos de la presente ordenanza se consideran responsables los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa del Código Orgánico Tributario (C.O.T.) cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

**Artículo 6.** Se consideran domiciliadas en el Municipio Maracaibo las concesiones de rutas aprobadas para la prestación del servicio de transporte dentro del ámbito territorial municipal.

**Artículo 7.** La Administración Tributaria Municipal podrá desvirtuar mediante cualquier elemento probatorio la presunción de residencia declarada por el sujeto residente en el Registro Automotor Permanente (R.A.P.).

#### CAPÍTULO III DE LOS DEBERES FORMALES

**Artículo 8.** Los contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario (C.O.T.), están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

- 1. Inscribir sus vehículos en el Registro de Contribuyentes de Vehículos, que llevará la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:
- 1.1. Copia del Registro Automotor Permanente (R.A.P.), expedido por las autoridades nacionales competentes.
- 1.2. Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.
- 1.3. Copia certificada del documento de propiedad del vehículo.
- 1.4. Cualquier otro recaudo que determine la Administración Tributaria Municipal mediante la normativa respectiva.
- 2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

**Artículo 9.** Los contribuyentes, asimilados o los responsables, que cambien de domicilio a este Municipio y que tengan sus vehículos inscritos en otra Municipalidad, deberán en un plazo no mayor de tres (3) meses, inscribir sus vehículos en la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único. Los contribuyentes, asimilados o los responsables de vehículos, que hayan cambiado de uso, deberán efectuar la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, para que ésta proceda a la reclasificación del uso respectivo.

## CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 10.** El impuesto de vehículos consistirá en un monto fijo que será liquidado y expresado en PETROS, como unidad de cuenta, de acuerdo a la clasificación señalada en el presente capítulo.

**Artículo 11.** Los contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

| DESCRIPCIÓN   | PETROS<br>POR<br>UNIDAD |
|---|-------------------------|
| Categoría Nº 1: Automóviles y Camionetas de uso particular      | 0.10<br>PETRO           |
| Categoría Nº 2: Camionetas de carga, abiertas, panel o pick up. | 0.15<br>PETRO           |
| Categoría Nº 3:  • Minibuses o microbuses hasta 45 puestos      | 0.20<br>PETRO           |
| Autobuses o buses a partir de<br>45 puestos                     | 0.30<br>PETRO           |
| Categoría Nº 4:  • Motos con motor hasta 250cc                  | 0.10<br>PETRO           |
| Motos con motor superior a 250cc                                | 0.15<br>PETRO           |

| Categoría Nº 5:  Camiones de carga, remolques y similares de 3.5 toneladas hasta 7,50 toneladas | 0.20<br>PETRO |
|---|---------------|
| Camiones de cargas, remolques y similares mayores de 7,50 toneladas                             | 0.25<br>PETRO |
| Categoría Nº 6:  Gandolas, chutos y remolques de 3 ejes en adelante                             |               |

**Artículo 12.** El impuesto de utilización de las vías interurbanas (equipos pesados) consistirá en el monto mensual expresado en PETROS, según el siguiente clasificador:

| DESCRIPCIÓN  | PETROS<br>POR<br>UNIDAD |
|--|-------------------------|
| Categoría Nº 1:<br>Vehículos de carga. Sector<br>Alimentación  |                         |
| Liviano de Carga: Incluye<br>todos aquellos vehículos<br>diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.   | 0.1<br>PETRO            |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas. | 0.2<br>PETRO            |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes). Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semiremolque.  | 0.5<br>PETRO            |

| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.  | 0.7<br>PETRO |
|---|--------------|
| Vehículo Agrícola: Se incluyen remolques o trailers pequeños halados por cualquier clase de vehículos automotor, también se incluyen los tirados o halados por tracción animal o humana. Son vehículos provistos de llantas de hule, siendo las traseras de gran tamaño. Muchas de ellas tienen un arado, con el cual efectúan faenas del campo agrícola. (Tractores, arados, cosechadoras, etc.) | 0.9<br>PETRO |
| Categoría Nº 2:<br>Vehículos de carga. Sector<br>Salud  |              |
| Liviano de Carga: Incluye<br>todos aquellos vehículos<br>diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.  | 0.1<br>PETRO |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas.  | 0.2<br>PETRO |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes) Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.   | 0.5<br>PETRO |
| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.  | 0.7<br>PETRO |
| Categoría Nº 3:<br>Vehículos de carga. Sector<br>Construcción   |              |

| Liviano de Carga: Incluye todos aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercadería liviana y pesada.  | 0.25<br>PETRO |
|--|---------------|
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas. | 0.3<br>PETRO  |
| Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes) Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.  | 0.5<br>PETRO  |
| Camión Combinado: Son combinaciones camión-remolque, que sea menor o igual a 5 ejes.   | 0.7<br>PETRO  |
| Vehículos de Construcción: Generalmente se utilizan en la construcción de carreteras, puentes y demás obras civiles, pueden ser de diferentes tipos, tales como: moto niveladoras, palas mecánicas, compactadoras, mezcladoras                                 | 1 PETRO       |
| Categoría Nº 4:<br>Vehículos de carga. Otros<br>Sectores   |               |
| Liviano de Carga: Incluye<br>todos aquellos vehículos<br>diseñados para el transporte de<br>mercadería liviana y pesada.   | 0.5<br>PETRO  |
| Camión de Carga: Son todos aquellos camiones tipo C2 (2 ejes) y C3 (3 ejes), con un peso no mayor de 5 ton. También se incluyen las furgonetas de carga liviana. Se consideran todos aquellos vehículos, cuyo peso máximo es de 4 toneladas o menores a ellas. | 0.7<br>PETRO  |

Camión Carga Pesada: Son aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercancía liviana y pesada (5 ejes)
Se consideran de 5 Ejes las combinaciones tractor camión y semi remolque.

1 PETRO

Parágrafo Único. El monto será liquidado de forma mensual, y deberá enterarse ante la Administración Tributaria Municipal los diez (10) primero días del mes siguiente a la utilización de las vías interurbanas.

#### CAPÍTULO V DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 13.** Las personas naturales o jurídicas en calidad de contribuyentes, asimilados o los responsables, están obligadas al pago del impuesto sobre vehículos y al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

**Artículo 14.** El impuesto previsto en la presente ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el Primero (1°) de Enero al Treinta y uno (31°) Marzo de cada año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Alcalde mediante Resolución.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente durante el mes de enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Parágrafo Segundo. Si un contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

**Parágrafo Tercero.** Se entenderá causado el impuesto por todo el mes, independientemente del día en que se realizó la adquisición.

**Artículo 15.** El adquirente de un vehículo usado esta obligado a exigir del vendedor la solvencia del pago del impuesto de vehículos. En caso que el propietario del vehículo no se encuentre solvente con el pago de este tributo, el nuevo adquirente se hará solidariamente responsable por el pago del impuesto adeudado.

Artículo 16. Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio Maracaibo, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal, para el control del cobro del tributo previsto en la presente ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, deberán exigir la solvencia del impuesto previsto en este capítulo, sin perjuicio de

la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o regístrales ubicadas en jurisdicciones distintas. El daño ocasionado al Municipio por la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, mediante el pago del impuesto vehicular correspondiente.

#### CAPÍTULO VI DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

**Artículo 17.** Las personas naturales o jurídicas que vendan vehículos nuevos, serán agentes de percepción del respectivo impuesto, deberán recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal o las que este designe a tal efecto.

**Artículo 18.** Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato posterior a la venta con una relación de los vehículos vendidos incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos.

Artículo 19. Toda empresa aseguradora de vehículos deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza al momento de la emisión de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros, así como requisito previo para el pago de la indemnización por siniestro total o parcial.

#### CAPÍTULO VII DE LAS EXENCIONES

**Artículo 20.** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los vehículos propiedad de:

- 1. La República, el estado y el municipio.
- 2. Los institutos educacionales públicos cuyos vehículos estén destinados exclusivamente al traslado gratuito de sus alumnos.
- 3. La Arquidiócesis de Maracaibo.
- 4. Las instituciones de asistencia social o beneficencia pública.
- 5. Las misiones diplomáticas y consulares cuyas sedes se encuentren en jurisdicción del Municipio Maracaibo, siempre y cuando se produzca a reciprocidad entre países.
- 6. Los taxis y transporte público con placas que los autoricen a prestar el servicio público por las autoridades competentes.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

**Artículo 21.** El contribuyente asimilado o responsable de vehículos domiciliados en el Municipio Maracaibo, en los términos previstos en la presente ordenanza,

que incumplan el deber formal de inscripción, así como quien efectúe el pago del tributo fuera del plazo previsto en los Capítulos III y V, respectivamente, será sancionado con una multa equivalente al monto que le corresponda pagar por concepto de impuestos sobre vehículos.

**Artículo 22.** Los agentes de percepción y/o de recaudación anticipada del impuesto sobre vehículos que dejen de percibir en todo o en parte, las porciones de impuesto correspondientes, o enteren el impuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 de la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo o porción del tributo dejado de percibir.
- b) Multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) del tributo enterado extemporáneamente, por cada mes de retraso, hasta quinientos por ciento (500%).

**Artículo 23.** Cualquiera que se valga de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto establecido en la presente ordenanza será penado con multa equivalente al doble de lo que le corresponda pagar por concepto de impuesto de vehículos.

Artículo 24. El Intendente o la Intendente Municipal Tributaria, mediante resolución o providencia administrativa podrá autorizar al Instituto Público de la Policía del Municipio Maracaibo (POLIMARACAIBO) a exigir a los conductores de vehículos que exhiban el comprobante de pago del impuesto previsto en la presente ordenanza. El incumplimiento a la obligación prevista en este artículo, acarreara la imposición de la sanción prevista en el artículo 20 de la presente ordenanza.

**Artículo 25.** Las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal o por el funcionario que a tal efecto, le sea delegada dicha competencia.

#### CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

**Artículo 26.** Los recursos contra los actos emanados de los organismos o funcionarios a que se refiere la presente ordenanza, mediante los cuales se apliquen sanciones o que afecten de cualquier forma los derechos particulares de los administrados, se regirán por el Código Orgánico Tributario (C.O.T.).

#### CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITO-RIAS

Artículo 27. Las tarifas previstas en la presente orde-

nanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos.

**Artículo 28**. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Maracaibo.

**Artículo 29.** Se reforma parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo Nº 265-2016, de fecha 22 de Noviembre de 2016.

**Artículo 30.** Se ordena la reimpresión del texto completo de la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos, con la incorporación de las reformas efectuadas a la misma.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones "Doctor Jesús Enrique Lossada", sede del Concejo Municipal de Maracaibo, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

### JESSY GASCÓN SOLANO Presidenta del Concejo Municipal de Maracaibo

ABG. JOSÉ SOCORRO NÚÑEZ Secretario Municipal

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA ALCALDÍA DE MARACAIBO

MARACAIBO, VEINTISIETE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EJECÚTESE Y CUÍDESE DE SU EJECUCIÓN

#### WILLY JACKSON CASANOVA CAMPOS ALCALDE DE MARACAIBO